

Quito, D.M., 21 de octubre de 2020

CASO No. 357-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

TEMA: En esta sentencia, la Corte Constitucional se abstiene de dictar sentencia sobre el fondo del asunto y rechaza la acción extraordinaria de protección propuesta por Celio Romero Vicuña, procurador judicial de Luis Humberto Allaica Saynes y Ricardo Villalobos Taday, al determinar que el auto que niega la apelación del auto de declinación de competencia a favor de la justicia indígena, que se impugna a través de esta garantía jurisdiccional, no es una decisión que sea objeto de la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de marzo de 2010, Celio Romero Vicuña, procurador judicial de Luis Humberto Allaica Saynes y Ricardo Villalobos Taday, propuso juicio de inventarios previo a practicar la partición de los lotes de terreno No. 8, 9, 11 y 12 ubicados en la urbanización “Pájaro Azul”, de la parroquia Tarqui, de la ciudad de Guayaquil, para el efecto solicitó que se cuente con los copropietarios de los inmuebles, Elías Alcocer Chinlli y Manuel Elías Guaranda Allaica, por sorteo la causa se signó con el número 09329-2010-0288 y correspondió al Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas.
2. El 20 de enero de 2011, con oficio No. 021-FGE-FP-G-FI, el Abg. Pedro Chango Viñán, Fiscal Indígena del Guayas, informó al Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, que con motivo de una denuncia presentada por el señor Segundo Nicolás Pintag Pintag, representante legal del Centro Evangélico Kerigma, en contra de los señores Ricardo Villalobos Taday, Luis Allaica y Elías Alcocer Chinlli se inició la indagación previa por apropiación indebida de bienes No. 130-2009, y que en relación a la misma, con fecha 13 de noviembre de 2010 la Asamblea General del Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana “MOPKICE” emitió resolución determinando que los solares 8, 9, 11 y 12 ubicados en la ciudadela “Pájaro Azul”, eran de propiedad del Centro Evangélico Kerigma, y que en tal razón se decidió solicitar la declinación de competencia a favor de la autoridad indígena conforme lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial y consecuentemente “... *el archivo del expediente (...)No.288-10-juicio de partición, presentado por el Dr. Celio Romero Vicuña (...) por tratarse*

el mismo asunto que se investigó mediante la indagación previa No. 130-2009(...)”.

3. El 16 de febrero de 2011, Manuel Elías Guaranda Allaica, presentó escrito solicitando el archivo de la causa 09329-2010-0288 y al mismo acompañó copias certificadas del Acta de Juzgamiento y resolución del Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana MOPKICE, de 13 de noviembre de 2010¹.
4. En auto dictado el 18 de marzo y notificado a las partes el 21 de marzo de 2011, el Abg. Leonidas Prieto Cabrera, Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, conforme lo dispuesto en el artículo 345 del COFJ, ordenó la apertura del término probatorio por tres días para que la autoridad indígena *“demuestre sumariamente la invocación que hace en su escrito de comparecencia”*, aclarando que dicho término correría a partir de la notificación, y que por no haber señalado casilla judicial la autoridad indígena se le notificaría a través de oficio, sin embargo, dicha decisión no fue notificada a la autoridad indígena.
5. En auto dictado el 23 de marzo y notificado el 25 de marzo de 2011, el Abg. Omar Aguiar Pérez, Juez Temporal Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, reiteró la providencia anterior, decisión que fue notificada al Fiscal Indígena del Guayas, mediante Oficio No. 273, el 19 de abril de 2011.
6. El 25 de abril de 2011, el Abg. Pedro Chango Viñan, Fiscal Indígena del Guayas mediante oficio No. 115-FGE-FP-G-GI, dio respuesta a lo ordenado en providencia de 23 de marzo de 2011, y al mismo acompañó la documentación de las actuaciones y resoluciones de la autoridad indígena y solicitó al Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas que se inhiba de seguir conociendo la causa que ya habría sido investigada y resuelta por la autoridad indígena.
7. En auto de 24 de mayo de 2011, el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil conforme lo dispuesto en el artículo 345 del COFJ resolvió inhibirse de conocer la causa y ordenó su archivo, considerando que *“la situación expuesta en la demanda que ha dado lugar al presente juicio, ya ha sido válidamente juzgado (sic) por autoridad competente, mediante resolución de 13 de noviembre de 2010”*.

¹ En la resolución de 13 de noviembre de 2010 emitida por la autoridad indígena consta que la denuncia se planteó porque: *“(...) los inmuebles se los compró para la Iglesia Centro Kerigma que en la actualidad se lo conoce como Centro Evangélico Kerigma, pero inicialmente por no tener personalidad jurídica se lo adquirió a nombre de los procesados, entre otras personas como Elías Guaranda, a quien no se ha denunciado por cuánto él si está de acuerdo con los directivos del Centro Evangélico Kerigma (...) Ya que el Centro era una organización religiosa de hecho, por lo que carecía de personería jurídica, sin embargo contaba con una directiva provisional formada por los hermanos Elías Alcócer, Luis Humberto Allaica y Ricardo Villalobos, ellos firmaron tres contratos de compraventa efectuados en diferentes fechas (...) Los compradores pagaron el precio del inmueble con el dinero del Centro de Formación Integral “CEFOLI” Actual Centro Evangélico Kerigma (...)”*.

8. El Abg. Celio Romero Vicuña, procurador judicial de Luis Humberto Allaica Saynes y Ricardo Villalobos Taday, interpuso recurso de apelación que fue negado en auto dictado el 12 de mayo y notificado el 24 de mayo de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes confirmaron el auto de declinación de competencia a favor de la justicia indígena.
9. El Abg. Celio Romero Vicuña, procurador judicial de Luis Humberto Allaica Saynes y Ricardo Villalobos Taday, interpuso recurso de casación en contra del auto dictado el 12 de mayo de 2014, el mismo que fue negado en auto de 28 de noviembre de 2014, dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, considerando que “(...) *los juicios de inventario escapan al control de la casación* (...)”.
10. El 20 de diciembre de 2014, el Abg. Celio Romero Vicuña, procurador judicial de Luis Humberto Allaica Saynes y Ricardo Villalobos Taday, planteó una acción extraordinaria de protección, impugnando el auto dictado el 12 de mayo y notificado el 24 de mayo de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
11. En auto de 21 de abril de 2015, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 357-15-EP.
12. El 06 de febrero de 2019 fueron posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, habiéndose efectuado el sorteo de la presente causa en sesión del Pleno del Organismo del 09 de julio de 2019, correspondiendo la sustanciación a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante providencia dictada el 11 y notificada el 14 de septiembre de 2020, avocó conocimiento de la causa, y requirió a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que remitan un informe de descargo.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

14. La decisión impugnada es el auto dictado el 12 de mayo y notificado el 24 de mayo de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que en lo principal resolvió lo siguiente:

“(…) El segundo inciso del artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas, dichas instituciones estarán sujetas al control de constitucionalidad. En la presente causa: 1) El Juez a quo realizó la cooperación prevista en el Art. 345 del Código Orgánico de la Función (...) en razón que las autoridades indígenas ya conocieron y resolvieron con fecha 13 de noviembre de 2010 el mismo asunto que se investigó en la Fiscalía Indígena mediante Indagación Previa No. 130-2009 por apropiación indebida. 2) Revisada el Acta de Juzgamiento y Resolución que obra de fojas 166 a 176 se observa que el Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana MOPKICE con Personería Jurídica No. 490 CODENPE Filial de la CONAIE Resolvió en 11 puntos de manera integral las denuncias realizadas dentro de la justicia indígena relativas a los solares 8, 9, 11 y 12 indicando que son de propiedad del Centro Evangélico Kerigma (punto cuarto)(...)4) El artículo 57 numeral 10 dispone que se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas crear, desarrollar aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario que no podrá vulnerar derechos constitucionales. RESOLUCIÓN En consecuencia, con fundamento en las normas jurídicas enunciadas y su aplicación a los antecedentes de hecho, se CONFIRMA en los términos aquí indicados el auto inhibitorio venido en grado. Una vez ejecutoriado, devuélvase al juzgado de origen para la ejecución”.

IV. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

15. En su escrito de demanda el accionante señala que se han vulnerado los derechos constitucionales de sus representados al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 numeral 7, literal 1 ; y, 82 de la Constitución, respectivamente.
16. Al respecto el accionante señala que: *“Los Ministros de la Sala, no consideraron el fundamento de mi apelación del auto inhibitorio con fuerza de sentencia, ya que debo hacer énfasis que solicité rechazar la petición del fiscal indígena y de los demandados copropietarios, por inconstitucional, ilegal, ilícita y absurda...”*.
17. En este sentido señala que el auto dictado el 18 de marzo y notificado a las partes el 21 de marzo de 2011, por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil dispuso la apertura del término probatorio establecido en el artículo 345 del COFJ, dentro del cual la autoridad indígena no habría presentado prueba alguna, en tanto que el auto dictado el 23 de marzo y notificado a las partes el 25 de marzo de 2011, el Juez Temporal Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil dispuso una nueva apertura de término probatorio, por lo que habría solicitado la nulidad de dicha providencia y que se declare concluido el término de prueba, lo cual no se habría considerado al momento de resolver.

18. El accionante refiere que las autoridades indígenas *“resolvieron sin comparecencia de mis Poderdante (sic), sin tener derecho a la defensa (...) y nunca resolvieron por los derechos de mis poderdantes sobre las aportaciones que hicieron para la adquisición de dichas propiedades cuando según ellos fueron los competentes para resolver el conflicto bajo el criterio de la sana crítica, como manda la Constitución de la República del Ecuador”*.
19. Finalmente el accionante refiere que su pretensión es *“ que se deje sin ningún efecto jurídico la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas que ratificó el auto inhibitorio del Juez a quo, por improcedente y se disponga que se dé paso al juicio de inventario de bienes solicitado por mis poderdantes”*.

b. Por las autoridades judiciales que emitieron la decisión judicial impugnada.

20. Pese a haber sido notificados con el auto de 11 de septiembre de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas no han remitido el informe motivado a esta Corte Constitucional.

c. Terceros con interés

21. El 23 de octubre de 2019 y el 20 de enero de 2020, Segundo Nicolás Pintag Pintag, representante legal del Centro Evangélico KERIGMA de la ciudad de Guayaquil, presentó escritos en los que en lo principal señaló lo siguiente:

“En el presente caso, el accionante impugna el auto inhibitorio del juez del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, órgano jurisdiccional que resolvió motivadamente inhibir el conocimiento de la imaginaria y ambiciosa demanda de inventarios de bienes inmuebles que pretenecce (sic) al CENTRO EVANGÉLICO KERIGMA, inhibición que se adoptó por cuanto en el proceso consta el acta de juzgamiento en la Fiscalía Indígena de la provincia del Guayas por apropiación indebida Caso No. 130-2009. En tal virtud, el litigio constituyó en cosa juzgada. (...) el tema de la inhibición del juzgador dentro del juicio de inventarios de bienes inmuebles (...) resulta ser un problema de procedimiento ordinaria (sic) que se encuentra dirimido en las instancias de la jurisdicción ordinaria, ya que , el ahora accionante acudió oportunamente mediante respectivos recursos verticales que franquea la ley procesal civil, recibiendo la respuesta legal y jurídica de manera oportuna a sus pretensiones. Por tanto, no se trata ni evidencia una vulneración al debido proceso”.

V. Análisis constitucional

22. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del auto dictado el 12 de mayo y notificado el 24 de mayo de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de

Guayas, y determinar si sobre esta decisión judicial procede la acción extraordinaria de protección.

23. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá *“contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”*. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
24. En la sentencia No. 37-16-SEP-CC², la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, determinando que los requisitos previstos para la fase de admisibilidad no pueden ser revisados una vez que se agotó esta etapa. Sin embargo, en la sentencia No. 154-12-EP/19³, esta Corte Constitucional estableció una excepción a esta regla jurisprudencial disponiendo que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
25. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19⁴, la Corte Constitucional señaló que, *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”*
26. En el presente caso la decisión judicial impugnada es el auto dictado el 12 de mayo y notificado el 24 de mayo de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por el cual resolvieron negar el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmar el auto que el juez *a quo* había dictado en la causa, declinando competencia a favor de la autoridad indígena, conforme lo establecido en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, al verificar que en relación a los bienes respecto de los cuales se iba a formar inventario, se había dictado una resolución emitida por la autoridad

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-16-SEP-CC correspondiente a la causa No. 977-14-EP, adoptada en sesión del Pleno de 3 de febrero de 2016.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 20 de agosto de 2019.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 7 de noviembre de 2019.

indígena del Movimiento Indígena de la Costa “MOPKICE” y del Consejo de Iglesias Evangélicas Indígenas del Litoral (FIEL), el 13 de noviembre de 2010.

27. En este sentido, con relación al supuesto (1.1) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte ha especificado que un auto es definitivo cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, situación que no ocurre en el presente caso, dado que el auto impugnado es la negativa del recurso de apelación propuesto respecto de un auto inhibitorio en el que no se ha resuelto sobre el fondo del asunto.
28. En igual forma, respecto al supuesto (1.2), no se evidencia que el auto impida el inicio de un nuevo proceso, sino que por el contrario, el auto inhibitorio se ha dictado porque el juez ha advertido que respecto de los bienes que se pretendían inventariar y particionar existe una decisión en firme de la autoridad indígena dictada en un proceso anterior.
29. En relación a la de competencia prevista en el artículo 345 del COFJ, la Corte Constitucional en sentencia de mayoría No 134-13-EP/20⁵, ha establecido que: *“Al estar de por medio una decisión de la autoridad indígena, correspondía a los jueces ordinarios analizar la aplicación del artículo 171 de la Constitución mediante el cual se garantiza el respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena. Así mismo, los jueces de la jurisdicción ordinaria debían aplicar el artículo 344 literal d) del COFJ que, desarrollando la norma constitucional, establece que en caso de duda entre jurisdicción ordinaria y justicia indígena se preferirá a esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; así como el artículo 345 del COFJ que regula para estos casos la declinación de competencia de la jurisdicción ordinaria”*.
30. Finalmente, con relación al supuesto (2) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional ha establecido que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
31. En el presente caso, dadas las circunstancias específicas del mismo, no se identifica que el auto que niega la apelación del auto de declinación de competencia a favor de la justicia indígena suponga un gravamen irreparable para el accionante, pues del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que las principales alegaciones de vulneración de derechos estarían encaminadas a cuestionar la decisión de la autoridad indígena, para lo cual en su momento el accionante pudo proponer acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, no obstante de cuándo la haya conocido, en los términos establecidos en el artículo 65 de la LOGJCC.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 22 de julio de 2020.

32. En razón de todo lo anterior, se concluye que en la presente causa la acción extraordinaria de protección se ha planteado en contra de una decisión judicial que no es definitiva, y que tampoco genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte considera que no debe pronunciarse sobre el mérito de la presente acción, a pesar de haber sido admitida a trámite, y lo que corresponde es rechazar la demanda por improcedente.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL